Viernes 25 de Agosto de 1865. Núm. 103.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos Sres Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid de 8 Agosto número* 220.)

Real decreto.

Declarando mal formada la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de Hacienda de aquella capital.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta.

Que D Ramon Alvarez, Teniente de Carabineros de la Comandancia de Orense, averiguó en la visita girada à 29 de Octubre de 1863 que el estanquero del pueblo Piñeira de Arcos vendia la sal á mayor precio del mercado en la tarifa de la Administracion:

Que teniendo conocimiento de este hecho el Juez de Hacienda de la provincia, instruyó el oportuno sumario, y el expresado estanquero declaró que efectivamente habia vendido la sal à cinco cuartos y medio libra, no siendo tan alto el precio marcado en la tarifa, pero que lo habia hecho así por haberlo mandado el Administrador en atencion á que se habia subido el precio de la sal 3 rs en quintal y á la distancia en que se encontraba el estanco del Alfolí, y el citado Administrador depuso que era cierto que habia manifestado al estanquero de Piñeira, que podia vender la libra de sal al precio de cinco cuartos y medio, no proponiéndose en ello otra cosa que manifestar su opinion particular, pues no estaba autorizado oficialmente para tomar semejante resolucion:

Que en vista de estos antecedentes, el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal de Hacienda, solicitó del Gobernador de Orense la oportuna autorizacion, y la expresada Autoridad superior de la providencia, despues de oir á la Administracion de Hacienda pública, la que fué de opinion que se debia denegar la autorizacion solicitada, en atencion á que si bien era cierto debia haberse vendido la libra de sal á 20 mrs., no se hizo así por falta de moneda decimal; conformándose con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de Hacienda de Orense para que desistiese del conocimiento del asunto, fundándose en la regla primera, art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, siguiendo el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el del Promotor fiscal del ramo, se estimó competente para conocer del asunto, despues de la debida tramitacion, alegando en su apoyo principalmente el tratarse de un juicio criminal y constituir el hecho perseguido en el mismo un delito de exaccion ilegal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, y de conformidad con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la regla primera del artículo 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun la cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que bien se califique el delito de que se acusa al estanquero de Piñeira de Arcos de exaccion ilegal, ó de abuso cometido por un empleado en el ejercicio de su cargo, lo que corresponde exclusivamente á la Autoridad judicial, en ámbos casos versa el presente conflicto sobre un juicio criminal.

2.° Que el delito de que se trata no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni existe en el caso presente ninguna cuestion prévia, que deba decidirse por la Administracion ó de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

3.° Que no hallándose comprendida la cuestion presente en ninguno de los dos casos de que se ha hecho mèrito, únicas excepciones establecidas por la regla primera, art. 54 del reglamento citado, el Gobernador de la provincia de Orense no debió suscitar la competencia de que se trata, sino limitarse à conceder ó negar en los términos prevenidos la autorizacion solicitada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar à decidirla ni á resolver sobre la autorizacion para procesar al estanquero de Piñeira hasta que el Consejo provincial informe sobre este punto con devolucion del expediente, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso à catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.=Està rubricado de la Real mano=El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta de Madrid de 11 de Agosto número 223.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Estadística.

Continuacion del reglamento general adjunto para la ejecucion de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales.

REGLAMENTO GENERAL

de operaciones topogràfico-catastrales.

Levantamiento del plano topográfico-parcelario.

Art. 90. En todas las acotaciones de que habla el artículo anterior se usaran dos cifras decimales despues de las unidades de metros separàndolas por una coma colocada en la parte superior, y poniendo dos ceros cuando no las haya, para indicar que no es omision.

Art. 91. La tolerancia en los detalles parcelarios y en los principales topográficos sera de 1 por 500, entendiéndose que deben quedar comprendidos estos errores dentro de las distancias dadas por los puntos trigo-

nométricos mas próximos. Esta tolerancia se referirá siempre á las diferencias entre las líneas que se comprueben en el terreno y las que se consignen numérica y gráficamente en los planos y registros.

Art. 92. Cuando los detalles parcelarios ó topográficos se manifiesten en el terreno de una manera clara y precisa, se concederá, además de la tolerancia indicada en el artículo anterior, la incertidumbre constante de 10 centímetros en la situacion de cada punto. En las particularidades interiores de las parcelas rústicas, ó en aquellas del perímetro que no estén determinadas con suma precision, la cantidad admitida por la incertidumbre se aumentará hasta 50 centímetros.

Art. 93. Para los puntos secundarios de nivelacion, ó sea para aquellos que han de servir de base al trazado de las curvas de nivel, la tolerancia será de 1 por 100, apoyándose en las cotas trigonométricas y en los perfiles de comprobacion, y entendiéndose que los errores deben contarse siempre á partir de la cota del punto mas próximo.

Art. 94. Para que puedan apreciarse las tolerancias con exactitud y sin dar lugar á dudas, todas las medidas que hayan de emplearse, tanto para la medicion de bases como para los detalles, deberán compararse préviamente con los tipos de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 95. De cada término se formará un plano de conjunto á la escala de 1 por 20.000 en una ó varias hojas, arreglado estrictamente á los modelos formados por la Direccion. En él deberán señalarse todos los puntos de la triangulacion principal, y tambien los secundarios, siempre que no originen confusion; el pueblo y los barrios que tengan; los caseríos ó casas aisladas; los caminos públicos de todas clases; los rios, arrollos ó barrancos; los límites de sitios, partidas ó pagos rurales; las masas de cultivos diferentes, siempre que su extension exceda de 10 hectáreas; las curvas de nivel de 10 en 10 metros, y todo accidente topográfico. En este plano se escribirán todos los nombres de los expresados objetos, siempre que puedan colocarse sin confusion, con la más rigurosa uniformidad, horizontales de izquierda á derecha, ó aproximándose á esta direccion para facilitar su lectura, y nunca invertidos.

Art. 96. Relacionándose con el plano de conjunto y con las cuadrículas trazadas en él, segun expresarán detalladamente las instrucciones y modelos, se presentarán los detalles de todo el término en hojas de igual tamaño que las de conjunto y á la escala de 1 por 2.000.

En estos planos se marcarán todos los vértices de los triángulos y polígonos; los detalles, tanto del perímetro de las parcelas como de su interior y topográficos, de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores; los límites de sitios, partidas ó pagos rurales, y las curvas de nivel de cinco en cinco metros, con arreglo á lo prevenido en el art. 86. Se escribirán los nombres de los barrios, caseríos ó fincas principales; los de caminos ó sendas; de rios, arroyos ó barrancos; de cordilleras, montañas ó cerros; los de sitios ó partidas, y en fin, los de todos los objetos que le tengan propio ó conocido.

Art. 97. Las parcelas se designarán por números escritos en su centro, que formarán una sola serie en cada término, tanto en las fincas rústicas como en las urbanas; teniendo cuidado de darlos á cada una de aquellas cuyos límites están en litigio, segun se expresa en los artículos 42 y 76. Los números se asignarán á todas ellas en cada hoja ó seccion, siguiendo por líneas horizontales de Oeste á Este, y bajando de Norte á Sur; es decir, en la misma forma que se sigue en la escritura ordinaria, empezando por el ángulo superior de la izquierda del papel.

Art. 98. Los números de las parcelas á que se refiere el artículo anterior se repetirán en el plano de la manera que indicará la instruccion cuando estas se encuentren comprendidas en varias hojas, cuando se hallen cortadas por rios ó caminos que puedan dar lugar á dudas, ó cuando la singularidad de su forma lo exija.

Las diferentes clases de cultivo se designarán por letras colocadas cerca del número de la parcela, ó en sus sitios respectivos, cuando aquellas varíen dentro de una misma finca.

Art. 99. Los edificios comprendidos en las parcelas rústicas llevarán el mismo número que estas; y siempre que todos sus detalles y acotaciones no puedan marcarse con claridad en la escala de 1 por 2.000, se repetirán en el claro designado para este objeto en las hojas de detalle.

Lo mismo se hará con todas las parcelas ó sus fracciones cuyos detalles de perímetro puedan exijir mayor escala para ser representados con entera claridad.

Art. 100. De todas las poblaciones, arrabales ó barrios exteriores que estén agrupados y divididos en calles y manzanas se formarán planos de detalle en la escala de 1 por 500, correspondiendo con las cuadrículas de los generales en 1 por 2.000, sin perjuicio de repetir en estos todos los pormenores que permita la escala; pero sin expresar las líneas de construccion y acotaciones, que solo figuraran en los primeros.

En estos planos de detalle se expresarán los pormenores de la propiedad urbana, y en guarismos las medidas interiores y exteriores que hayan servido para su levantamiento.

Tambien se escribirán en ellos los nombres de todas las plazas, plazuelas, calles ó callejones, y se distinguirán los edificios públicos, ya sean del Estado, provinciales ó municipales, en la forma que las instrucciones determinen.

Art. 101. En todas las parcelas urbanas ó edificios rurales se consignaran, además del número que les corresponda como parcela, el particular que tenga el edificio y el de la manzana, donde subsistiere en la numeracion municipal.

Art. 102. Los planos de conjunto y de detalle deberán estar dibujados en hojas uniformes y de igual tamaño, de papel hecho á mano y sin añadido alguno. Para los borradores que sean indispensables, y para los registros y listas, se usará la misma clase de papel, y todas las hojas ó cuadernos serán de los tamaños que prescriban las instrucciones. Las hojas de los planos definitivos deberán tener la línea meridiana, ó sea la de Norte-Sur, paralela al lado menor del papel.

Art. 103. Tanto las hojas de los planos como los registros y cuadernos se numerarán de una manera clara y uniforme, y se presentarán firmados por el que haya ejecutado el levantamiento topográfico.

Art. 104. En todos los planos de conjunto, y en aquellos de detalle en que fuere necesario, se consignarán numérica y gráficamente las escalas métrico-decimales.

Art. 105. Para la completa uniformidad en todos los resultados, y singularmente en la representacion gráfica, que siempre deberá ser en extremo sencilla, la Direccion general de Operaciones Geográficas formulará la correspondiente instruccion con toda la especificacion necesaria, prescribiendo los signos que hayan de emplearse, los cuales deberán aproximarse cuanto sea dable en su forma á la proyeccion horizontal de los objetos que representen, y acompañando los modelos completos de dibujo, registros y demás pormenores.

Art. 106. Se pondrá el mayor cuidado en averiguar la nomenclatura exacta de todos los lugares ú objetos, y en escribirlos con su verdadera ortografía y acentuacion. Los Delegados catastrales cuidarán muy especialmente de este asunto, consultando el Nomenclátor oficial, oyendo á las personas conocedoras de la localidad, y sometiendo á la Direccion sus dudas ú observaciones, para que puedan resolverse con acierto.

Art. 107. Los Delegados, á que se refiere el artículo anterior, cuidarán tambien de que se representen en los planos todas las ruinas de interés histórico; los restos de acueductos ó calzadas antiguas; las galerías subterráneas ó cuevas curiosas é importantes; las fuentes minerales, las intermitentes ó que ofrezcan alguna singularidad, las rocas ó árboles notables, y toda clase de curiosidades, en la inteligencia de que habiendo de recorrerse minuciosamente para la medicion todo el término, conviene consignar, ya sea gráficamente, ya en observaciones al márgen ó en apuntes separados, todas las noticias que puedan servir para aclarar hechos históricos é investigaciones científicas.

Medicion de las superficies.

Art. 108. La medicion de las superficies se hará siempre en la proyeccion horizontal de la parcela, sin que el dato así obtenido pueda perjudicar á la cabida que resulte á la finca por el desarroyo del terreno.

Art. 109. Las superficies se calcularán con los datos numéricos tomados en el campo cuando las fincas estén cercadas por tapias, palizadas ó setos bien determinados.

Art. 110. Cuando las fincas no se hallen cercadas se usará tambien el cálculo numérico, pudiendo tomarse gráficamente sobre los planos las medidas que falten, ó medirse las superficies por otros procedimientos más rápidos que dèn igual exactitud.

Art. 111. Los trozos de diferente cultivo dentro de una misma parcela solo se medirán cuando llegue á 25 áreas unidas, empleando los procedimientos de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Se calcularán siempre que sea posible por las medidas directas las superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando tambiem las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La extension superficial de las calles, caminos, cauces de rios, acequias, lagunas, playas ú otros accidentes análogos que no forman parcelas, se medirán aprovechando las cifras de acotacion en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los rios, lagunas ú otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. Tambien se descontaran las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resúmen total, y se distinguirán en él las que correspondan á la casas, patios y corrales; calles y caminos; rios, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resúmen se consignará al márgen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medicion deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1 por 2000. Como comprobacion definitivamente presentará el calculo de la superficie de todos los triángulos de la red que encierra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyen sobre los últimos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalles.

Art. 117. Todos los cálculos antes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, rios y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5 ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centésimas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existiesen estas fracciones, para indicar que no hay omision.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse más elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos tomados en el terreno, no se tolerará error alguno en los resultados; pero en los casos en que además de las distancias acotadas en los planos tengan que tomarse gráficamente algunas otras auxiliares, se admitirán las tolerancias correspondientes á la incertidumbre que resulte al apreciarlas en los planos detallados, y con arreglo á estos datos se comprobarán los productos. De todos modos la tolerancia no podrá pasar de 1 por 200.

Art. 120. La diferencia entre la superficie hallada por la suma de todas las parcelas y la calculada en conjunto por los triàngulos, segun se expresa en el art. 116, no podrá pasar de 1 por 300.

Formacion de las listas y cedulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran á cerca de ellas.

Art. 121. Despues de terminados los planos, se asignarán números provisionales á las parcelas en la forma indicada en el art. 97, los cuales se escribirán con lapiz y servirán para la formacion de las listas provisionales de poseedores, que á su vez habràn de ser la base para extender las cédulas catastrales.

Art. 122. Las listas à que se refiere el artículo anterior se dispondrán por el órden alfabètico de los primeros apellidos de los poseedores: en ellas se harà constar tambien el segundo apellido, el nombre de pila, el nùmero provisional de la parcela, la hoja ú hojas en que esté dibujada, y su cabida en medidas del sistema decimal.

Art. 123. A cada interesado se asignarán en distintos renglones todas las parcelas que posea en el término catastral por el órden de su numeracion.

Art. 124. Las fincas que estén en litigio se inscribirán á nombre del poseedor actual ó del último que las haya poseido, expresándose tambien si se hallan en administracion judicial.

Art. 125. Si las fincas estuviesen en poder de corporaciones, sociedades ó compañías, en vez del apellido se pondrà el nombre ó razon social por que sean conocidas estas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 126. Además de esta lista, se formará otra en que consten por órden numérico todas las parcelas con los nombres y los dos apellidos de sus poseedores. Ambas listas se ajustarán à los modelos que circule la Direccion.

Art. 127. Despues que las listas provisionales se hallen ultimadas se procederà por los encargados del levantamiento à la formacion de las cédulas catastrales.

Art. 128. Las cédulas seràn individuales para cada interesado y para cada finca ó parcela. En ellas constarà el número provisional de la heredad, su nombre, si lo tuviere propio, el del sitio, partida ó pago rural en que se encuentra; el nombre y los dos apellidos del poseedor; la naturaleza, edad, estado, profesion y vecindad de este, con expresion de si cultiva por su cuenta ó la da en arrendamiento.

Art. 129. Se cuidará especialmente de asignar cada parcela á quien verdaderamente la posea en la actualidad, sin prejuzgar clase alguna de derechos, expresando además cuanto convenga y sea dable saber sin forma de juicio respecto à las condiciones de la posesion. Si la heredad estuviese en litigio, se anotarán los nombres del ùltimo poseedor, y de los administradores judiciales si los hubiere.

Art. 130. En las parcelas que no sean de propiedad privada ó individual, en vez de los nombres, apellidos y circunstancias que sirven para designar al poseedor, se expresará si pertenecen al Estado ó á corporaciones, sociedades y compañías, indicando el nombre y residencia de estas ò su domicilio social.

Art. 131. Contendrà además la cédula el dibujo exacto de la parcela dentro de una cuadricula que detalle la division de àreas y hectáreas en las fincas rústicas, y de metros cuadrados y àreas en las urbanas; en él se marcaràn todos los pormenores que sea posible representar en su escala de los que comprenden los planos, poniendo siempre el principio de las lindes y los números de todas las parcelas confinantes.

Se continuarà.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con aprobacion de este Gobierno y prévio el espediente instruido al efecto, se ha constituido en Muñoveros, que consta de 152 vecinos un partido de Médico-cirujano titular de 3.ª clase, de conformidad con el Reglamento de 9 de Noviembre último. La dotacion ó sueldo fijo que se señala es la de 200 escudos ó sean 2000 rs. anuales consignados en el presupuesto municipal, estando obligado el profesor que obtenga dicha plaza á visitar cuatro familias pobres, clasificadas para el objeto por el Ayuntamiento.

Ademas percibirá el facultativo agraciado con la anterior titular por igualas y como retribucion de las familias acomodadas, la cantidad de 860 escudos ó sean 8600 reales. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 22 de Agosto de 1865.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Con aprobacion de este Gobierno y prévio el espediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de 4.ª clase, de conformidad con el Reglamento de 9 de Noviembre último, compuesto del pueblo de Madrona, cabeza del partido, y de los caseríos Bernuy de Palacios y Riomilanos, entre los cuales componen un número de 109 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo que se señala como titular es la de 250 escudos ó sean 2500 rs. anuales consignados en el presupuesto municipal, estando obligado el profesor que obtenga dicha plaza á visitar á cuatro familias pobres, clasificadas para el objeto por el Ayuntamiento.

Además percibirá el facultativo agraciado con la anterior titular por igualas y como retribucion de las familias acomodadas, la cantidad de 700 escudos ó sean 7000 reales. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 24 de Agosto de 1865.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeprados, cuya dotacion consiste en 128 escudos pagados por trimestres: su provision se hará por el mismo Ayuntamiento á los 30 dias despues de inserto este anuncio, á cuyo Presidente se dirigirán las solicitudes, francas de correo. Segovia 22 de Agosto de 1865.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCOIN TERCERA.

Administracion principal de Hacienda Pública de la provincia de Segovia.

RENOVACION DE SELLOS TELEGRAFICOS.

Dispuesto por Real órden de 16 del actual que se renueven desde 1.° de Setiembre próximo todos los sellos telegráficos con motivo de haberse hecho uso recientemente de algunos falsos de dicha clase, la Direccion de Rentas Estancadas con fecha 20 del corriente me hace las prevenciones que siguen:

1.ª Que todos los que tengan en su poder Sellos telegráficos para el presente año los entreguen precisamente en esta Administracion principal ó Subalternas de donde se surtan las espendedurías que los hayan adquirido.

2.ª Que las Espendedurías presenten igualmente al cange en las mismas dependencias los sellos que tengan existentes sugetándose á las prescripciones 4.ª y 7.ª de la circular de 3 de Diciembre de 1864.

Y 3.ª Que desde el 1.° al 15 de Setiembre se fija como plazo improrogable para el cange, pasado el cual no se admitirán en ninguna dependencia del Estado.

En su consecuencia y con el fin de que tenga el mas puntual cumplimiento cuanto se dispone por la citada Direccion, se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento del público, haciendo presente á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivas localidades en los sitios de costumbre.

Segovia 23 de Agosto de 1865. =Rafael García Tapia.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Segovia.

A los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

RECAUDACION.

Circular.

Habiéndose terminado el plazo que se fijó en el Boletin oficial del dia 7 del corriente núm. 95, para que los Ayuntamientos ingresaran en las arcas del tesoro, el importe de las contribuciones correspondientes al actual trimestre por todos conceptos; y no habiendo cumplido tan importante servicio varias Corporaciones, se previene por última vez, que de no verificarlo á la mayor brevedad, se procederá contra los morosos por la via egecutiva sin la menor contemplacion ni miramiento. Segovia 21 de Agosto de 1865.=Rafael García Tapia.

SECCION QUINTA.

CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Oficinas Arenal, 15, entresuelo.

A consecuencia de haber anunciado en varios periódicos de esta

Córte que la Direccion general de este Establecimiento Comercial habia concebido la idea de crear ocho plazas de Inspectores de provincias con el fin de propagar y difundir por toda España los diferentes negocios que ha emprendido, todos de utilidad comun, son tantas las personas que han solicitado dichas plazas, que tomando esto en consideracion y asimismo algunas observaciones muy oportunas que nos han dirigido varios sujetos influyentes en aquellas, ha resuelto la Direccion, variando su primer pensamiento, crear una plaza de Subdirector, y un Delegado á las inmediatas órdenes del mismo, en cada una de las provincias, cuyos destinos serán dotados con el sueldo anual de 8,000 reales los primeros, y 2,000 de gratificacion para gastos de viajes, mediante una consignacion de 25,000 rs. y 6,000 los segundos y 1,000 rs. de gratificacion para gastos de viajes, consignando 15,000 rs. y el 2 por 100, ademas de su sueldo, de los beneficios que reporten sus gestiones á la Casa.

Las personas que aspiren á dichos destinos, obtendrán mas pormenores en este Establecimiento.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica en los pueblos, dias y á los sujetos que con los precios á continuacion se espresan:

Dias.	PUEBLOS.	VENDEDORES.	Fs. cllos.	Es. Ms.
10	Fàbrica.	Melquiades Lafuente	15	3,350
11	»	Juan de la Calle	22	3,400
12	»	Miguel Barral	108	3,400
13	»	Eusebio Baquerizo	60	3,450
14	»	Guillermo Martin	70	3,500
»	»	José García	300	3,450
»	»	Mariano Gil	33	3,250
15	»	Juan de la Calle	14	3 200
16	»	Andrés Perez	32	3,250
»	»	José Blanco	340	3,550
»	»	Antonio Remisa	58	3,450
17	»	Pedro de la Calle	104	3,300
18	»	Matias Nieva	16	3,500
19	»	Manuel Gonzalez	28	3,250

El Arco 19 de Agosto de 1865.=El Administrador, Amador Serrano=V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Camiña.

Cuerpo de ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia

El dia 23 de Setiembre próximo, de 12 á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Pinarejos, ante el Presidente de la Comunidad de San Benito de Gallegos, los productos de sus montes, á saber:

El fruto de piña albar tasado en 50 escudos.

El barrojo de los montes de la Comudidad en 60 idem.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Pinarejos.

Segovia 17 de Agosto de 1865.—Por órden del Ingeniero Gefe: El Ausiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 25 de Setiembre próximo de 12 á una de su tarde, se subastará en la Casa Consistorial del pueblo de Gomezserracin, el fruto de piña albar del monte de sus propios, tasado en 40 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 23 de Agosto de 1865.—Por órden del Ingeniero Gefe: El Ausiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Vazquez, de esta vecindad, de la cantidad que le adeuda Pascual Llorente que lo es de Zamarramala, se sacan á pública subasta los bienes embargados á este que son los siguientes:

Un macho llamado Gaita, pelo negro, de trece años de edad, hierro y seis cuartas y ocho dedos de alzada tasado en 865 rs.

Otro macho llamado castaño, de ocho años de edad, seis y media cuartas de alzada, forjado de las dos corbas, tasado en 800 rs.; y una Casa sita en Zamarramala y su calle Real ó Plaza de la constitucion, núm. 10 y consta de 1215 pies superficiales tasada en 9600 reales.

Cuyo remate tendrá lugar en el dia 7 de Setiembre próximo á las once de su mañana en los Estrados del Juzgado; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á 16 de Agosto de 1865.=Victor Lopez de María.=Por mandado de SS., Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Santiago Ader, al parecer francés, mayordomo que que ha sido de Don José Galofre en su labranza, del Condado de Castilnovo, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á contestar los cargos que le resultan, en causa que contra el mismo se instruye, sobre detencion arbitraria y cohecho, apercibido que de no verificarlo, se procederá en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio consiguiente. Pues así lo tengo mandado en acto de este dia. Sepùlveda 14 de Agosto de 1865.=Bonifacio Pato.=Por su mandado, Manuel de la Mata Majuelo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de la Cuesta, ha desaparecido el dia 16 del corriente un pollino, propio de Antonio Sanz, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son: edad seis años, alzada cinco cuartas y media, pelo negro, bragado. La persona que sepa su paradero se servirá avisar à dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

En el dia 6 de Setiembre próximo, de once à doce de su mañana se subastarán parte de las leñas destinadas á carboneo, en el monte de Lastras de la Lama, propio de la Excma. Señora Condesa de Teva, Baños y Mora, sito en el término alcabalatorio de Monterrubio y provincia de Segovia. Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Avila casa de Doña Eloysa García Serrano de Rio, su Administradora, y en Madrid en la Plazuela y Casa del Conde de Miranda, donde en ambos puntos se celebrará la subasta.

Venta de una Casa.

Se vende una casa en esta Ciudad, calle de San Antolin, las personas que gusten interesarse en la compra, pueden presentarse en casa de Don Ciriaco Nieva, Plazuela del Salvador.

Venta de una Tierra.

Se vende una Tierra de pan llevar, de cabida siete cuartas de primera calidad, en término del pueblo de Marugan, y sitio del Palomar inmediato á dicho pueblo. Las personas que quieran interesarse en la compra, pueden presentarse en esta Ciudad, Plalzuelaa del Salvador, Casa de D. Ciriaco Nieva, hasta el 28 del corriente mes.

Venta deuna Casa.

En Pinarnegrillo, pueblo de esta provincia y partido de Cuellar, se vende una de las mejores casas situada en buen punto, susceptible de muchas mejoras y libre de todu carga. Las personas que quierar interesarse en su compra y que no habrá inconveniente tomar su valor en trigo, pueden pasar á esta Ciudad, plaza del Salvador, casa de Don Ciriaco Nieva.

Condiciones de suscricion.

Se suscribe en la Imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 rs., por tres id. 25.: Fuera, por un mes, 12, por tres id. 30.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.